



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0563/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. contra la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 4356-2015, objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Fernando Fernandez (sic), William Medina, Gabino Polanco, Marcelo Ureña, Ruth Méndez, Victoria Efres, Wilson Acosta, Gregorio Lora y Marianela Marte en el recurso de casación interpuesto por Almacenes e Importadora Genao, SRL, contra la resolución núm. 58-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes

Dicha resolución fue notificada a Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 28-2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La recurrente, Almacenes e Importadora Genao S.R.L., interpuso el recurso de revisión jurisdiccional por ante la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibido por este Tribunal el siete (7) de septiembre de ese mismo año, con el propósito de que se anule la indicada Resolución núm. 4356-2015 y se ordene el envío del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 78/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

3.1 Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo (sic) son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo (sic) pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

3.2 Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos de impugnación de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

3.3 Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplica, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante de la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

3.4 Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, (sic) versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Almacenes e Importadora Genao S.R.L, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 *El presente recurso de revisión constitucional tiene como finalidad requerir del Tribunal Constitucional, la anulación de la sentencia atacada, toda vez que en la misma se incurre en una violación a los derechos de los recurrentes mediante la violación al principio de la irretroactividad de las leyes y a la Constitución (art. 110. C.R.D), ya que se incurrió en el error de valorar, analizar el recurso de casación a luz de un texto modificado, sin evaluar que la ley procesal, (Art. 283.C.P.P) que estaba vigente en ese momento contemplaba que la **decisión** rendida por el juez de la instrucción **es apelable**. En el momento de haberse interpuesto tanto el recurso de objeción por ante el juez de la instrucción, como el recurso de apelación no había sido modificado el artículo 283 del C.P.P, cuya modificación por la ley 10/2015, sierra (sic) ahora el recurso contra la decisión del juez de la instrucción incluso para mayor justeza la. (sic) La primera Sala De La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso contra la decisión rendida por el juzgado de la instrucción, sin embargo, hizo una interpretación incorrecta del artículo 281 del C.P.P, motivo por el cual se recurrió en casación. (sic).*

4.2 *El Tribunal constitucional (sic) ha establecido y así lo veremos luego que una de la causa para admitir un recurso de revisión, (sic) es cuando ha sido juzgado un proceso o asunto fuera del marco legal vigente (TC064/2014, 0334/15).*

4.3 *De igual manera en la decisión aquí atacada incurre en una violación a las normas procesales ya que como se probara la misma carece de una motivación clara y precisa (Art 24 C.P.P), (TC/0009/13) y a la Constitución Dominicana, (Arts. 68 y 69), se observa la falta de una motivación, lógica y coherente, limitándose la Segunda Sala de la Corte Penal de la S.C.J., a transcribir en extenso el relato, los hechos y argumentos de los hoy recurrentes, a ciar (sic) algunos textos. Sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no contestó los medios y motivos que les fueron propuestos, ni tampoco motivo las razones por las cuales declaro inadmisibile el recurso de casación. (sic).

4.4 De lo que estaba apoderada la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación era de la aplicación incorrecta, de la errónea interpretación que hizo la corte a-qua, de los artículos 281 y 282, del C.P.P. La segunda sala de suprema corte no estaba apoderada mediante el recurso para verificara si la decisión del juez de la instrucción era apelable o no, puesto que esto ya se había sido decidido [...] (sic).

*4.5 **Para declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, ya que según este órgano el mismo versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile. Cuando este órgano no estaba apoderado para conocer si era admisible o no el recurso de apelación, ya que la corte había declarado el mismo admisible. Violando el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes. Esto les hace admisible el presente recurso en revisión y anulable la decisión atacada. (sic).***

4.6 De lo que estaba apoderada la Suprema como mas adelante veremos era, para que determinara si el desacato a una decisión rendida en amparo era de naturaleza penal o administrativa, cosas esta que no contesto, razón suficiente para que su decisión sea revisada, revocada, anulada. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7 *A que por aplicación del principio de favorabilidad, y la no retroactividad de las leyes, le era aplicable el texto (art. 283 C.P.P.), antes de la modificación introducida por la ley 10/15. Actuación contraria a este principio llevado a cabo por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Razón suficiente para que el presente recurso sea acogido, anulada la decisión aquí atacada y enviada hacia la Suprema Corte de Justicia.*

4.8 *A que se ha puesto de manifiesto, que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional producto de que los hoy recurrentes interpusieron una querrela contra todos los recurridos por haber estos desacatados una sentencia rendida en amparo, la marcada con el No124/14, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional. Y que fuera confirmada en todas sus partes. TC/0366/15.*

4.9 *A que de la instancia de querrellamiento (sic) fue apoderado un procurador fiscal adjunto, quien dictamino (sic) que el **desacato a una sentencia rendida en amparo**, no es de naturaleza penal, sino administrativa por lo cual ordeno (sic) el archivo.*

4.10 *A la Suprema Corte de (sic) les planteo (sic) que contra los hoy accionantes se había cometido violación en lo que tiene que ver con el **El derecho a un juicio Publico, Oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, consagrado en el Art 69.4, de la constitución.** Este planteamiento surge a raíz, de que la Primera Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, no celebros un juicio para conocer los medios de pruebas aportado por los hoy recurrentes, ni tampoco se avoco a conocer el pedimento de nulidad a las pruebas que fueron depositada por los querrellados fuera del plazo, por ante el juzgado de la instrucción, pruebas estas que fueron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenidas de manera ilegal y alteradas, obtempero a este reclamo, sumándose a dicha violación en perjuicio de los hoy accionantes. Esta como las demás violaciones en contra del ciudadano que acude antes vos hace pertinente y admisible el presente recurso de revisión constitucional. Razón suficiente para admitir el presente recurso, anular la decisión atacada y enviarla a su lugar de origen, es decir a la Suprema Corte de Justicia. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa, el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal el siete (7) de septiembre de ese mismo año, mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. El escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., el veinte (20) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 571/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Los argumentos en los que basa su escrito, entre otros, son los siguientes:

*5.1 En ese orden de ideas (sic) es importante destacar que el artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual regula todo lo atinente a las objeciones a dictámenes de archivo, dispone textualmente que **La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes**, proscripción esta (sic) que se enmarca en el criterio general establecido por nuestra Corte de Casación cuando prohíbe un recurso de sentido de que **lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso.

5.2 En el caso ocurrente, reiteramos que la resolución objeto del recurso de casación inadmitido por la Suprema resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una resolución de primer grado que precisamente había confirmado un dictamen de archivo emitido por la Fiscalía del Distrito Nacional.

5.3 El alegato de la parte recurrente de que la Ley 10-15 promulgada en Febrero (sic) de dos mil quince (2015) (la cual prohíbe el recurso contra ese tipo de sentencias) no aplica al caso ocurrente porque la querrela inicial generadora del litigio se interpuso antes, es una interpretación errática y absurda del principio de la irretroactividad de la ley, pues pasa por alto que por lógica legislativa elemental las leyes de procedimiento (como es la Ley 10-15) son de aplicación inmediata, y sobre todo que el punto neurálgico en este caso para determinar la ley aplicable no es cuando principió el litigio, sino cuando se interpuso el recurso inadmitido por la Suprema Corte de Justicia (pues de lo que estaba apoderada era precisamente del recurso de casación).

5.4 De hecho, existe un precedente de este mismo Tribunal Constitucional que cae como anillo al dedo para interpretar esta cuestión. Se trata de la Sentencia STC/0296/14 (sic), del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) en el que esta Alta Corte conoció de un Recurso de Revisión contra una sentencia que conoció un Recurso de Amparo interpuesto cuando estaba vigente la derogada Ley 437-06, pero que comenzó a instruirse luego de entrada en vigencia la Ley 137-11 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5 Como puede observarse, Honorables Magistrados, en el citado precedente este tribunal estimó que a pesar de que el recurso inicial fue interpuesto bajo la derogada Ley 437-06, el hecho de que el proceso comenzara a instruirse bajo la nueva normativa, la Ley 137-11, implicaba que era esta última la ley aplicable, lo cual es una consecuencia precisamente del **principio de aplicación inmediata** de la ley procesal.

5.6 Finalmente, con relación al alegato de que al limitarse a motivar las razones por las que el recurso de casación era inadmisibile la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en una falta de motivación o en una omisión de estatuir, se trata de un dislate jurídico de marca mayor que desconoce la naturaleza y fisonomía jurídica de las inadmisibilidades, pues como es sabido la lógica de una inadmisibilidad es precisamente eludir el conocimiento del fondo de la contestación cuando existe alguna razón técnico-jurídica que hace innecesario conocer la parte medular del conflicto, como por ejemplo en casos como el ocurrente, en el que existe una proscripción legal expresa de interponerse recursos contra decisiones relacionadas con archivos de querellas.

5.7 Dicho de otra manera, si en aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia estimaba que el recurso de casación interpuesto por **ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L.** era inadmisibile, la motivación debía versar en el análisis de esa cuestión, y fue precisamente eso lo que hizo dicha Alta Corte en la sentencia impugnada. No era pertinente ni necesario, en cambio, referirse al fondo de los medios de casación planteados por la recurrente, pues si lo hacía hubiese incurrido en contradicción de motivos, ya que resulta procesalmente imposible declarar inadmisibile un recurso y al mismo tiempo analizar los medios del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8 [...] *con respecto a los recursos de apelación contra decisiones del Juez de la Instrucción (aplicable en este caso) el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone textualmente que **Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.***

5.9 *De hecho interpretando esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido las edificantes consideraciones que a continuación transcribimos:*

*[...] **cuando se trata de un recurso de apelación contra decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso el fondo del proceso; en consecuencia el segundo medio propuesto debe ser desestimado** [Sentencia núm. 39, del dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), B.J. 1142, Pág. 463].*

6. Argumentos contenidos en el escrito de réplica al escrito de defensa

La parte recurrente, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido por este Tribunal, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuya petición apunta a que se anule la resolución recurrida bajo los argumentos que fueron expuestos en el recurso de revisión y a los que adicionalmente se suman los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1 *A que los querellados no han podido destruir ni mucho menos desmeritar la sentencia No. 0366/2015, rendida por el Tribunal Constitucional mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia 124/2014, imponiéndole a la Dirección General de Aduanas, el despacho de la mercancía. Sentencias estas (sic) que no han sido acatadas, no les ha dado cumplimiento. Por ende, se está en presencia de un desacato contra las decisiones rendida por el poder judicial, cuya acción es una rebelión contra uno de los poderes públicos.*

6.2 *A que los encartados no podrán demostrar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, la cual se ataca mediante el recurso de revisión constitucional, no haya sido rendida en franca violación al artículo 110 de la Constitución, toda vez que la misma fue emitida amparada en la ley 10-15, que modifico (sic) la ley 76/2002, ya que el proceso en cuestión se había interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley que modifico (sic) los artículos 281, 282, 283.*

7. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibido por este Tribunal el siete (7) de septiembre de ese mismo año, en el que solicita declarar con lugar el recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

En efecto, tal y como señala la recurrente, la decisión impugnada se fundamenta en lo dispuesto por la ley No. 10/2015, promulgada en fecha 10 de febrero de 2015, en cuya virtud la decisión rendida por el Juez de la Instrucción sobre el archivo definitivo de la querrela interpuesta por la querellante no es apelable, sin tener en cuenta que al momento de dicha objeción, en virtud del Art. 283 del C.P.P., la misma era apelable. Asimismo, es necesario advertir que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuesto en fecha 10 de febrero de 2015 contra la decisión del Juez de la Instrucción dictada el 27 de enero de 2015 también realizó dentro de las disposiciones vigentes, toda vez que la ley 10/2015 fue promulgada el mismo día del recurso de apelación, es decir, el 10 de febrero de 2015, cuando todavía no se habían cumplido los plazos para su entrada en vigencia, lo que tuvo en cuenta la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación del que fue apoderada.

8. Pruebas y documentos

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 28-2016, del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la resolución recurrida a Almacenes e Importadora Genao, S.R.L.
2. Acto núm. 78/16, del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso a la Dirección General de Aduanas.
3. Acto núm. 571/2016, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa a Almacenes e Importadora Genao, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de casación, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L.
5. Dictamen del Ministerio Público, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se dispone el archivo de la querrela interpuesta por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L.
6. Copia de la Resolución núm. 00002-MC-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que confirma el dictamen de archivo definitivo de la querrela incoada por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L.
7. Copia de la Resolución núm. 58-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que desestima el recurso de apelación interpuesto por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. contra la Resolución núm. 58-PS-2015.
8. Acto núm. 1068/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., que notifica a la Dirección General de Aduanas la demanda por abuso de autoridad, inobservancia al criterio de la prudencia en cuanto a las actuaciones, daños materiales y morales por acciones indebidas y reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que la Dirección General de Aduanas retuviera unas mercancías pertenecientes a Almacenes e Importadora Genao S.R.L, razón por la cual el señor Juan Carlos Genao Dorrejo, en calidad de presidente, interpuso una querrela ante el Ministerio Público en contra de la parte hoy recurrida, por la no entrega de las mercancías correspondientes, pese a que fue ordenada mediante la Sentencia núm. 124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

El Ministerio Público decidió archivar la querrela tras considerar que los hechos descritos por la parte recurrente no constituyen una infracción penal; decisión que fue objetada ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo caso ratificó el dictamen del Ministerio público mediante la Resolución núm. 00002-MC-2015, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). Esa resolución fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, cuyo fallo confirmó el archivo del expediente mediante la Resolución núm. 58-PS-2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

Al estar en desacuerdo con esta última decisión, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 4356-2015, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y es la razón por la que se ataca en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

11.2. De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple en virtud de que la Resolución impugnada en revisión constitucional, núm. 4356-2015, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, a fin de que pueda examinarse el fondo del asunto. En la especie, este Tribunal considera que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada a Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 28-2016, y el recurso fue depositado, el diecinueve (19) de ese mismo mes y año, es decir, que solo transcurrieron seis (6) días.¹

11.4. Conforme dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.5. La recurrente, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., invoca la violación a los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad, así como a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹ El cómputo realizado no toma en consideración el día en se produjo la notificación, conforme a la sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en que se estableció que el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional es franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.6. Respecto a las condiciones de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.7. La parte recurrente invocó la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

11.8. El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada Ley 137-11, se encuentra satisfecho, pues la recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en adición a la supuesta conculcación de los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad.

11.9. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.10. En ese sentido, este Colegiado estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional en el entendido de que permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo sobre los principios de favorabilidad e irretroactividad, así como de los derechos a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso, razón por la que el recurso deviene admisible y este Tribunal procede a examinarlo.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

12.1. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. contra la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso de casación.

12.2. Es preciso destacar que, conforme a los documentos que reposan en el expediente, el proceso se reviste de las particularidades que se indican a continuación:

a. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Ministerio Público dispuso el archivo de la querrela interpuesta por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. contra los señores Fernando Fernández, William Medina, Gabino Polanco, Marcelo Ureña, Ruth Ménez, Victoria Efres, Marianela Martes (sic), Wilson Acosta, Gregorio Lora por la supuesta violación a los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 184, 185, 186, 209, 265, 266 y 267 del Código Penal, sobre la base de que los hechos descritos por el querellante no constituyen una infracción penal.

b. Con motivo de la objeción presentada por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional confirmó el dictamen del Ministerio Público que ordenó el archivo definitivo del expediente, mediante Resolución núm. 00002-MC-2015, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la indicada Resolución núm. 00002-MC-2015, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en cuyo caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo desestimó mediante la Resolución núm. 58-PS-2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

d. El recurso de casación fue incoado, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Corte de Casación.

12.3. De acuerdo con la sentencia que nos ocupa, los motivos que tuvo la Corte de Casación para declarar inadmisibles los recursos, son los siguientes:

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos de impugnación de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplica, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante de la interposición del recurso de casación, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene inadmisibile.

12.4. Por su parte, la recurrente argumenta que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le conculcó el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en el entendido de que ese órgano decidió el recurso de casación con base en el artículo 283 de la Ley núm. 76-02,² modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15,³ *sin evaluar que la ley procesal, (Art. 283.C.P.P) que estaba vigente en ese momento contemplaba que la **decisión** rendida por el juez de la instrucción **es apelable**. Aduce, además, que al*

momento de haberse interpuesto tanto el recurso de objeción por ante el juez de la instrucción, como el recurso de apelación no había sido modificado el artículo 283 del C.P.P., cuya modificación por la ley 10/2015, sierra (sic) ahora el recurso contra la decisión del juez de la instrucción incluso para mayor justeza la. (sic) La primera Sala de Cámara Penal De La Corte De Apelación Del Distrito Nacional, acogió el recurso contra la decisión rendida por el juzgado de la instrucción,

² Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, promulgado el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

³ Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) y publicada en la Gaceta Oficial el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. contra la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, hizo una interpretación incorrecta del artículo (sic) 281 del C.P.P., motivo por el cual se recurrió en casación.

12.5. Asimismo, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. imputa a la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación a los principios de irretroactividad de la ley y de favorabilidad, pues a su juicio la Segunda Sala juzgó el recurso sobre la base del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, cuando lo correcto era examinarlo atendiendo al mismo artículo 283 previo a su modificación, cuya norma no restringía el acceso de las decisiones confirmatorias o revocatorias del archivo del expediente al recurso de casación.

12.6. Respecto al principio de irretroactividad, el artículo 110 de la Constitución establece que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

12.7. En ese sentido, la Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), dispone que

[e]l principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Así, pues, este Tribunal es de criterio que las leyes procesales son de aplicación inmediata, excepto en los casos en que la misma disponga

vacatio legis, establezca que determinados procesos se juzgarán conforme a la ley anterior o *cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación favorable a los justiciables (artículo 110 parte in fine de la Constitución), lo que corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización*⁴ (Sentencia TC/0024/12);

Situaciones que no ocurren en la especie, pues la Ley núm. 10-15, no estableció *vacatio legis*, no dispuso que los procesos en curso se resolvieran conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 76-02 y, por último, el régimen jurídico imperante cuando se interpuso el recurso de casación era el previsto en la Ley núm. 10-15.

12.9. Si bien el artículo 283 del Código Procesal Penal, tanto en la Ley núm. 76-02 como en la modificación introducida por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, preserva el derecho de las personas a objetar la decisión que dicte el juez de la instrucción y a recurrir en apelación la decisión que se pronuncie sobre la confirmación o revocación del archivo del expediente, tal como fue ejercido por la parte recurrente, según se verifica en los documentos descritos en el párrafo 12.2 de esta sentencia; el recurso de casación fue interpuesto, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), cuando ya se encontraba vigente la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, el día diez (10) de ese mismo mes y año, de modo que conforme a las previsiones del artículo 1 del Código Civil,⁵

⁴ Negritas incorporadas.

⁵ El Código fue modificado por la Ley núm. 1930, de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha ley se reputó conocida para el Distrito Nacional el día siguiente a su publicación, es decir, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

12.10. A juicio de este Colegiado, la invocación de la presunta violación al principio de irretroactividad de la ley parte de la línea de pensamiento de la recurrente, en el sentido de que *el haber utilizado la acción recursiva contra la decisión del juez de la instrucción cuando el antiguo artículo 283 del C.P.P. así lo permitía era actuar conforme a la ley vigente*; razonamiento que este Colegiado estima erróneo por cuanto la recurrente ha considerado que tenía un derecho adquirido -el derecho a recurrir la decisión de la Corte de Apelación en casación- cuando en realidad lo que tenía era una simple expectativa de derecho, pues para el momento en que surtió efecto la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), la decisión de segundo grado no había sido dictada,⁶ es decir, que no existía una sentencia firme dictaminada en perjuicio de la recurrente y contra la cual interponer el recurso de casación.

12.11. Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional aplica el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0609/15, en la que expone lo siguiente:

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

⁶ La Corte de Apelación se pronunció sobre el recurso el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

12.12. A pesar de que en la Sentencia TC/0609/15, este Colegiado consideró pertinente anular la decisión de la Corte de Casación y devolver el expediente a ese órgano, conviene rescatar algunos criterios generales sobre el principio de irretroactividad de la ley y aplicarlos a la especie. Los elementos fácticos disímiles entre ambos casos es lo que conduce a adoptar decisiones distintas: en la Sentencia TC/0609/15, para el momento en que adquiere vigencia la modificación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, introducida por la Ley núm. 491-08, ya existía una sentencia firme de la Corte de Apelación y por consiguiente, la parte recurrente tenía en su esfera el derecho a recurrir en casación conforme a las disposiciones de la Ley núm. 3726; mientras que en este caso, como expusimos anteriormente, no existía una sentencia firme y, por tanto, no se había configurado el derecho a recurrir en casación la resolución que confirmó el archivo del expediente.

12.13. Por otra parte, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. sostiene que el órgano de casación *no estaba apoderado para conocer si era admisible o no el recurso de apelación, ya que la corte había declarado el mismo admisible. Violando el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes. Esto les hace admisible el presente recurso en revisión y anulable la decisión aquí atacada.*

12.14. Del examen de la resolución atacada en revisión constitucional, se consigna que la Corte de Casación no hizo referencia al recurso de apelación; por el contrario, examinó los requisitos de admisibilidad del recurso del que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba apoderada y concluyó, en aplicación a las reglas procesales vigentes, que el recurso de casación era inadmisibles debido a que la resolución de la Corte de Apelación que confirmó el rechazo a la objeción del dictamen del Ministerio Público de archivo del expediente, no es susceptible de ese recurso, al tenor del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15.

12.15. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la Resolución núm. 4356-2015, conculca los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el entendido de que la decisión atacada carece de motivación por cuanto no contestó los medios y motivos propuestos ni expresó las razones por las que declaró inadmisibles el recurso.

12.16. De acuerdo con artículo 69 de la Constitución, *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso [...]*.

12.17. En ese orden, conviene señalar que la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.

12.18. Acorde a lo anterior, procede iniciar el desarrollo del indicado test propuesto en la Sentencia TC/0009/13,⁷ en la que, refiriéndose al deber de los

⁷ Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

12.18.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones intervenidas. A seguidas hace referencia a los medios del recurso de casación presentados, para luego realizar la valoración correspondiente a las condiciones de admisibilidad del recurso sometido.

12.18.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por dicha Alta Corte, con la exposición precisa del motivo por el cual procedía la inadmisibilidad del indicado recurso.

12.18.3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Según se verifica en la sentencia impugnada, los medios en que se fundamentó el recurso de casación consistían, entre otros, en la presunta violación al artículo 69 de la Constitución, en particular los numerales 2, 4 y 10, en que la resolución de apelación resulta manifiestamente infundada y por último, en la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal. Al declarar inadmisibles el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia estaba imposibilitada de pronunciarse sobre los medios propuestos por la parte recurrente, pues los mismos debían ser resueltos si se superaban las condiciones de admisibilidad establecidas en la ley, lo que no ocurrió en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia decretó la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, que establece que la decisión de la Corte de Apelación que se pronuncie sobre la revocación o confirmación del archivo del expediente no es susceptible de ningún recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En concreto, la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Casación se fundamentó en lo siguiente:

Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene inadmisibile.

En ese orden, queda evidenciado que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí expresó los motivos para determinar la inadmisibilidad del recurso, según se cita en el párrafo anterior y que consta en la página 4 de la resolución impugnada en revisión constitucional.

12.18.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión, que fueron previamente destacadas.*

12.18.5. *Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó, jurídica y suficientemente, la inadmisibilidad del indicado recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.19. Atendiendo a las consideraciones previas, procede rechazar el recurso de revisión incoado por Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. y confirmar la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto (sic) de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Almacenes e Importadora Genao S.R.L, contra la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto (sic) de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 4356-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto (sic) de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Almacenes e Importadora Genao S.R.L, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso el señor Juan Carlos Genao Dorrejo en calidad de presidente de Almacenes e Importadora Genao S.R.L, interpone una querrela en contra de la Dirección de Aduanas, por la retención de mercancías de su propiedad, las cuales habían sido ordenadas para entrega por la sentencia sentencia núm. 124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

2. El Ministerio Público decidió archivar la querrela tras considerar que los hechos descritos por la parte recurrente no constituyen una infracción penal; decisión que fue objetada por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo caso ratificó el dictamen del Ministerio público mediante la resolución núm. 00002-MC-2015 del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). Esa resolución fue impugnada en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, cuyo fallo confirmó el archivo del expediente mediante la resolución núm. 58-PS-2015 del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

3. En desacuerdo con la precitada decisión, Almacenes e Importadora Genao, S.R.L. interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que lo declaró inadmisibile mediante la resolución núm. 4356-2015 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) y es la razón por la que se ataca en revisión constitucional.

4. Por su parte, el recurrente en revisión alega ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le conculcó el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en el entendido de que ese órgano decidió el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con base en el artículo 283 de la Ley núm. 76-02⁸, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15⁹, *sin evaluar que la ley procesal, (Art. 283.C.P.P) que estaba vigente en ese momento contemplaba que la **decisión** rendida por el juez de la instrucción es **apelable**. Aduce, además, que al momento de haberse interpuesto tanto el recurso de objeción por ante el juez de la instrucción, como el recurso de apelación no había sido modificado el artículo 283 del C.P.P”.*

5. Este alto plenario, apoderado de la cuestión, rechazó el recurso de revisión y en consecuencia confirmó la decisión impugnada, dadas las siguientes motivaciones:

*Así pues, este Tribunal es de criterio que las leyes procesales son de aplicación inmediata, excepto en los casos en que la misma disponga vacatio legis, establezca que determinados procesos se juzgarán conforme a la ley anterior o cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación favorable a los justiciables (artículo 110 parte in fine de la Constitución), lo que corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, **que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización**¹⁰ (sentencia TC/0024/12); situaciones que no ocurren en la especie, pues la Ley núm. 10-15 no estableció vacatio legis, no dispuso que los procesos en curso se resolvieran conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 76-02 y por último, el régimen jurídico imperante cuando se interpuso el recurso de casación era el previsto en la Ley núm. 10-15.*

Si bien el artículo 283 del Código Procesal Penal, tanto en la Ley núm.

⁸ Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, promulgado el 19 de julio de 2002.

⁹ Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, promulgada el 6 de febrero de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial el 10 de febrero de 2015.

¹⁰ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76-02 como en la modificación introducida por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, preserva el derecho de las personas a objetar la decisión que dicte el juez de la instrucción y a recurrir en apelación la decisión que se pronuncie sobre la confirmación o revocación del archivo del expediente, tal como fue ejercido por la parte recurrente según se verifica en los documentos descritos en el párrafo 12.2 de esta sentencia; el recurso de casación fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) cuando ya se encontraba vigente la Ley núm. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791 el día diez (10) de ese mismo mes y año, de modo que conforme a las previsiones del artículo 1 del Código Civil¹¹, dicha ley se reputó conocida para el Distrito Nacional el día siguiente a su publicación, es decir, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

6. Distinto a lo arguido por la cuota mayor de este Tribunal, esta juzgadora no se encuentra consteste con lo decidido toda vez que, a nuestro juicio en este caso debió operar una retroactividad positiva, la cual es obligatoria para el juzgado en tanto beneficiica al inculpado.

7. Esto, en consonancia con la parte infine del artículo 110 de nuestra Carta Magna, respecto a la irretroactividad de la Ley, y cito:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Subrayado nuestro)

¹¹ El Código fue modificado por la Ley núm. 1930 de 1949.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Retroactividad que puede ser aplicable tanto para la ley material como para la ley formal, pues tal como establece el adagio jurídico en latín “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, o lo que es igual, “*donde la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros*”. Amén de consagrar, tanto la obligación de aplicar la norma, de manera retroactiva cuando ella beneficie al subjúdice o condenado; como la prohibición de alterar la seguridad jurídica establecida conforme a la legislación anterior.

9. En ese sentido, y conteste esta juzgadora con los planteamientos del recurrente, deja constancia de que la determinación de la ley penal favorable requiere comparar la ley anterior y la nueva ley y valorar si ésta es favorable para el reo. En este caso el recurrente tenía una expectativa de que iba a ser reconocido judicialmente su derecho pues estaba amparado en la norma que así lo tenía previsto, sin embargo, esta cuestión que fue variada en la fase de fallo de su recurso de apelación por una ley posterior; por lo que dicha decisión, y dada la confianza legítima de que su proceso se mantenía incólume, procedió de forma inmediata a recurrir en casación.

10. Es decir, que su causa fue regida durante dos instancias judiciales por una norma procesal distinta que le era favorable y distinta a la que fue tomada en cuenta al momento de la Suprema Corte de Justicia fallar su recurso de casación; Esta juzgadora reconoce, como tal lo sustentamos en pleno que si bien existe un principio de aplicación inmediata de la ley procesal, no es menos cierto que ese ni ningún principio está diseñado ni contemplado para perjudicar a la parte que reclama un derecho.

11. Sobre las excepciones al principio de aplicación inmediata de la norma procesal, es este mismo pleno constitucional que nos ha dado la razón antes, incluso de suscitarse el presente proceso y fue en ocasión de una acción directa donde en su fallo, fijó la siguiente posición:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil doce (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo (...)”.

12. Respecto de esta cita interesa la parte final, sobre que la excepción se da cuando se trata: 1) de situaciones jurídicas establecidas; y 2) por tratarse de una cuestión de naturaleza procesal constitucional. A estos efectos, el hoy recurrente encaminó su proceso bajo preceptos legales pre concebidos, asimilando que tendría al menos tres (3) vías recursivas disponibles, lo que posteriormente le fue negado por la Suprema Corte de Justicia con su fallo, a cuyos fines también podríamos hablar de violación a la seguridad jurídica y la confianza legítima.

13. De manera que, el principio de aplicación inmediata de la ley proceso, no es absoluto, pudiendo estar determinado por transitorios de la nueva norma, o por la etapa procesal en que se encuentra el litigio.

14. En un escrito sometido por los doctores Sergio Artavia B. y Carlos Picado V, en Master Lex¹², estos presentaban la siguiente postura:

En el tercer caso, si pendiente el proceso se promulga una nueva ley procesal, hay que distinguir los actos procesales anteriores y los posteriores a la fecha en que entra en vigencia. Los anteriores permanecen inalterados; la nueva ley no puede tener efecto retroactivo para destruir actos procesales definitivamente cumplidos o ejecutados.

¹² Disponible en: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Mayo/Curso_Aplicacion_tiempo_normas.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los posteriores deben ajustarse a la nueva ley y en consecuencia debe hacerse la correspondiente adecuación de procedimientos en la medida de lo legalmente posible, **teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes.***

15. De lo que se colige la añadidura de un tercer elemento a las excepciones del principio de aplicación inmediata, que lo sería, que el nuevo procedimiento se ajuste dentro de lo legalmente posible sin causar indefensión a una de las partes. O como en la especie, que la parte con un proceso iniciado le varían las condiciones en un sentido desfavorable, como lo es, que se le impida acceder a una vía recursiva que previamente se encontraba habilitada, y que esta norma incluso tuviera escaso tiempo de vigencia.

16. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sosstuvo:

Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

17. De igual forma, este tribunal, en la sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se refirió a los supuestos desarrollados en la jurisprudencia comparada, como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, estableciendo que el citado principio no se utilizará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización. b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia). c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010). d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultra actividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

18. Asimismo, este plenario señaló en la sentencia TC/0609/15 que el problema que plantea la aplicación de la nueva legislación a una situación consolidada en la ley anterior es precisamente su vinculación con otro derecho con rango constitucional, como es el derecho a recurrir las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales bajo las condiciones preestablecidas por la norma que regula su ejercicio.

19. En este caso, la norma procesal previa, le otorgaba al recurrente el derecho a recurrir ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que la nueva norma promulgada en en tiempo de estar el presente proceso avanzado, le suprime este derecho, lo que trajo consigo la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso. Es así, pues que, la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para el recurrente en la medida que le permite acceder a un recurso, constituyéndose este supuesto, a nuestro juicio, en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal desarrollado en el citado precedente TC/0024/12.

20. Finalmente, entendemos que no existen barreras legales que impidan al Tribunal Constitucional garantizar derechos fundamentales, toda vez que, por mandato constitucional, resulta ser una obligación atributiva de sus funciones conforme el artículo 184 de la Constitución, por lo que, somos de opinión y dadas circunstancias como estas, es posible realizar excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley, en tanto se trataba de un proceso en curso, y sin duda alguna, el cambio legislativo, rompió con la previsibilidad del recurrente respecto de las vías abiertas para impugnar.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Almacenes e Importadora Genao, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 4356-2015 dictada, el 31 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como los principios de irretroactividad de la ley y favorabilidad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁴.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁵

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la empresa recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a los principios de irretroactividad de la ley y favorabilidad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria